

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 09 JUL 2019

VISTO:

Que, con Informe N°020-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 03 de julio del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0700-2018-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Proveído de fecha 03 de julio del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 09 de agosto del 2018, y de conformidad con el acta de sesión de fecha 22 de abril del 2019, se acordó solicitar al Consejo Universitario la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del Docente Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, y otros que han sido individualizados, conforme a los hechos infraccionarios cometidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. **Principio de causalidad o imputación debida.** Que dice "el Tribunal de Honor



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción"

Con fecha 20 de junio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa informe preliminar del Expediente 700-2018-UNTRM-TH recomendando instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente **Agustín Roberto Mendoza Alfaro**

Que, con Carta N° 000193-2019-UNTRM-TH de fecha 20 de junio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los investigados, y la Hoja de trámite N° 1765, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;

Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.

Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.

Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado; en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Respecto a la Licencia con goce de remuneraciones por capacitación externa para estudio de Maestría.-

Con Oficio N° 388-2018-UNTRM.R/V/RAC de fecha 16 de julio del 2018, el Vicerrector Académico de la UNTRM solicita se sirva poner a consideración del Consejo Universitario la licencia otorgada al docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, por capacitación oficializada para realizar estudios de Posgrado en el Programa de Maestría en Ciencias Físicas de la Universidad Nacional de Trujillo, por incumplimiento de lo normado con respecto a la licencia por capacitación oficializada, que se le otorgo en su momento y que hasta la fecha no ha presentado el diploma, certificado o constancia de haber culminado los estudios.

Que de acuerdo al artículo 6 inciso 6.2 de la ley Universitaria 30220, uno de los fines de la Universidad es formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país; así también el artículo 6, inciso (b) del Estatuto de la UNTRM, dice *"la UNTRM, se rige por los siguientes principios, b) Calidad académica y su continuo mejoramiento capacitando a los profesionales, docentes e investigadores de acuerdo al avance de la ciencia y la tecnología, en función a las necesidades del país y la Región"*, es por estos argumentos que la universidad constituyo los reglamentos establecidos para el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones a sus docentes ordinarios, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM y el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente, ambos delimitan las prerrogativas de como el docente va a cumplir con las obligaciones para el otorgamiento de licencias con goce por capacitación oficializada, es así que el artículo 34 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia dice *"las licencias se otorgan por.- Licencias con goce de remuneraciones – por capacitación oficializada: se otorga al docente que lo solicita conforme lo establece y norma el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente"*, y el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente en su artículo 34 establece *"el docente beneficiario con la licencia por capacitación oficializada, firmara un contrato donde se compromete a prestar servicios en la UNTRM, por el doble de tiempo de la licencia concedida, contados a partir del término de la licencia otorgada. El incumplimiento determinara a que se le retenga los montos*

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

dinerarios que la universidad abone al docente, hasta recuperar el íntegro del costo de la capacitación; así mismo la licencia será considerada como no oficializada, independiente de que la Universidad haga valer su derecho ante las instancias competentes; a fin de recuperar el total de la inversión", y con respecto a la forma como se debe llevar el procedimiento de capacitación una vez iniciado los estudios del docente beneficiario, es el siguiente, artículo 40 del reglamento dice "la licencia autorizada para periodos mayores a 06 meses, el docente beneficiario deberá presentar anualmente: 1) El informe académico de la universidad donde se encuentra y 2) El certificado de notas del año culminado", y artículo 41 del mismo cuerpo legal dice "el docente beneficiario con la licencia por capacitación, al término de esta presentara, según corresponda: 1) El informe final de la capacitación y 2) El diploma, certificado o constancia de haber culminado los estudios. Caso contrario se aplicara la sanción correspondiente y si la capacitación fue oficializada, se considerara como capacitación no oficializada", en el presente caso el docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro es Docente Ordinario de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, al cual mediante Resolución de Comisión de Gobierno N° 022-2007-UNAT-A-CG, de fecha 16 de mayo del 2007, se le otorga Licencia con goce de remuneraciones por capacitación para realizar estudios de Maestría en Ciencias Físicas en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2007, a pesar de que la licencia fue concedida desde el 11 de mayo del 2007, el docente investigado con fecha 28 de noviembre del 2007, manifiesta que ha concluido satisfactoriamente el I semestre y encontrándose cursando el II semestre, el mismo que concluye el 26 de enero del 2008, además manifiesta que si se tiene en cuenta que los estudios de maestría tiene una duración de cuatro meses, solicita se le conceda ampliación de la licencia por todo el año 2008, es así que mediante Resolución de Comisión de Gobierno N° 004-2008-UNAT-A-CG, de fecha 17 de enero del 2008, resuelve otorgar al Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, prorroga de licencia con goce de remuneraciones por capacitación para realizar estudios de maestría en Ciencias Físicas en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008; de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, establece que es el docente quien tiene la obligación de presentar su informe final de capacitación y el diploma, correspondiente al grado que obtuvo fruto de la licencia que se le ha otorgado, sin embargo si tomamos en cuenta los documentos remitidos por las áreas correspondientes, llegaremos a la conclusión de que el administrado jamás presentó estos documentos, es esta institución quien determina la falta se ha cometido, cuando mediante Oficio N° 0375-2018-UNTRM/VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 03 de mayo del 2018, el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, solicita información de docentes FISME Chachapoyas con respecto a sus grados académicos de Maestría del Docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, es así que mediante Oficio N° 005-2018-UNTRM-DGA-DRH-SDLYA/MVB, de fecha 09 de mayo del 2018, la Sub Directora de Legajo y Archivo, remite copia de los grados de maestría de los docentes de la FISME, encontrándose entre ellos al docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, de acuerdo a este documento, el administrado nunca cumplió con la presentación del Grado Académico de Maestro emitido por la Universidad Nacional de Trujillo para lo cual se le había otorgado la licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada; muy por el contrario el docente investigado presentó el Grado Académico de Maestría en Ciencias de la Educación, sin embargo lo que esta institución determino al otorgarle la licencia con goce de remuneraciones, es que sea exclusivamente para realizar estudios de "Maestría en Ciencias Físicas" mas no en Ciencias de la Educación, es decir el docente investigado no solo incumplió con la presentación de su informe final y copias certificadas del título correspondiente, tal como lo establece el artículo 40 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, si no que agrava su situación el hecho de que jamás informó sobre la conclusión de sus estudios, a las pruebas presentadas se podría manifestar que el docente nunca culminó en el tiempo establecido en la licencia con goce de remuneraciones que se le otorgó, es decir del 11 de mayo del 2007 al 31 de diciembre del 2008, porque jamás presentó ningún documento sustentatorio al término del mismo, si lo culminó con posterioridad ese actuar ya no le corresponde a esta institución averiguar, lo que se determina como acto recriminatorio es el hecho de que el administrado muestra una





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

total y completa falta de cumplimiento a los reglamentos internos de esta institución, en consecuencia al incumplimiento del Estatuto y de la Ley Universitaria.

Respecto a la Licencia con goce de remuneraciones por capacitación externa para estudio de Doctorado.-



Con Oficio N° 508-A2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 10 de julio del 2018 el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, remite al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Vicerrector Académico de la UNTRM, la Carta N° 041-2018-UNTRM-VRAC/DIR.DPTO.FISME, a través del cual el Director del Departamento de la FISME, informa respecto a las licencias otorgadas para realizar estudios de Maestría y Doctorado en la Universidad Nacional de Trujillo al Docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro. Así mismo hace de conocimiento que hasta la fecha (10 de julio del 2018) el docente en mención no ha cumplido con la presentación de la copia de la constancia de egresado, ni con la copia del grado de Doctor emitido por la Universidad Nacional de Trujillo, por lo cual el docente investigado ha gozado de licencia durante los periodos del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2015 y del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2016.



Que mediante acuerdo de sesión ordinaria de fecha 09 de diciembre del 2014, el Pleno del Consejo Universitario, acordó autorizar la licencia con goce de haber por capacitación oficializada del docente Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, para realizar estudios de Doctorado en Física de la Universidad de Trujillo, a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2015, con cargo a regularizar con los documentos justificatorio de acuerdo al Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM. Es así que a través de Resolución de Consejo Universitario N° 036-2015-UNTRM-CU, de fecha 26 de febrero del 2015, se resuelve otorgarle la licencia con goce de haberes por capacitación externa oficializada, para realizar estudios de Doctorado en Física en la Universidad Nacional de Trujillo del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2015; luego con fecha 09 de diciembre del 2015, el administrado informa que ha concluido satisfactoriamente el primer ciclo encontrándose estudiando el segundo ciclo, solicita la renovación de la licencia con goce de haberes para continuar sus estudios de Doctorado en Física en la Universidad Nacional de Trujillo, es así que con Oficio N° 138-2015-UNTRM-VRAC/FISME, de fecha 11 de marzo del 2016, el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, remite al Secretario General las cartas de compromiso de los docentes Miguel Ángel García Torres y Nemesio Santa María Baldera, quienes asumirán la carga académica del Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, mientras dure su licencia por capacitación oficializada, de tal forma que con Resolución de Consejo Universitario N° 090-2016-UNTRM/CU, de fecha 10 de marzo del 2016 se le otorga licencia con goce de haberes por capacitación externa oficializada para que realice estudios de Doctorado en Física en la Universidad Nacional de Trujillo, a partir de marzo hasta el 31 de diciembre del 2016. El problema se suscita cuando mediante Carta N° 041-2018-UNTRM-VRAC/DIR. DPTO. FISME, de fecha 24 de mayo del 2018 el Director del Departamento de la FISME, informa que el docente investigado jamás presentó su informe final de los estudios realizados, ni los papeles correspondientes que certifican que si es verdad que el docente haya llevado a cabo los estudios de posgrado en los periodos en los cuales la Universidad le otorgo dicha licencia, es decir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2015 y del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2016, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional y los Reglamentos Internos de la UNTRM.

3. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, por los considerandos antes mencionados, se considera pertinente realizar la investigación al docente: Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, por presumiblemente haber realizado las siguientes faltas: 1.-

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad, 2.- Presentar obligatoriamente informes sobre trabajos de investigación auspiciados económicamente por la universidad, 3.-Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos, materiales y financieros de la Universidad y 4.-Desempeñar funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; regulados en el artículo 243° del estatuto de la UNTRM, sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por el administrado, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente administrativo N° 0700-2018-UNTRM-TH, los hechos infraccionarios en el caso de la Maestría se desarrollaron en los años 2007 y 2008, hace más de 10 años, habiendo ya prescrito el derecho de acción, en el caso del Doctorado que se le otorgo por capacitación oficializada al docente investigado, este culmino el 31 de diciembre del 2016, es decir hasta la fecha actual han pasado 03 años, desde que sucedieron los hechos, si tomamos en cuenta que las autoridades en todo momento estuvieron enteradas de los hechos, es decir la no presentación de sus informes trimestrales y finales, no actuando en el momento indicado, contando con un 01 año a partir de que la autoridad competente se entera de los hechos, y si tomamos en consideración lo estipulado por el **artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción.** - dice *"en caso de faltas disciplinarias contenidas en la ley universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94 de la ley 30057 - ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y f) La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte"*, el plazo para que se accione en contra del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro (03 años) ya han vencido indefectiblemente, en el caso del Doctorado vencía al año de conocidos los hechos, porque la autoridad competente sabía acerca de la culminación del Doctorado, el cual culmino el 31 de diciembre del 2016, es decir debían actuar hasta el 31 de diciembre del 2017, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



8.1 Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM:

Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

- Inc. a) a los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- Inc. c) la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operar un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.
- Inc. d) en el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesé la comisión de la falta.

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

8.2 LEY DEL SERVICIO CIVIL N°30057

Artículo 94.- Prescripción

"la competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"



8.3 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

Artículo 97°.- Prescripción

"97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior." "97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte"



8.4 LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.

Numeral 10.1. "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años.



4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro	Docente Ordinario de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

5. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:

En términos generales podemos señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ha establecido que el pago de remuneraciones de los servidores públicos se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de una entidad pública, quedando prohibido el pago de

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral, así como los previstos por leyes especiales.

- 1.1. Leyes especiales como la ley Universitaria N° 30220, que estipula en su artículo 88.- Derecho de los docentes. Inciso 88.6 establece: recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados; que el Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, es Docente Ordinario de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que esta institución a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 299-2016-UNTRM-CU, de fecha 10 de octubre del 2016, aprueba el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, estableciendo que la licencia por capacitación, es la autorización concedida al docente para ausentarse de su centro de trabajo con fines de capacitación con el propósito de mejorar su calidad y capacidad académica profesional; de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, "las licencias por capacitación que se concede a los docentes pueden ser; a) con goce de remuneraciones, cuando la licencia es oficializada", así también el artículo 40 del mismo reglamento dice "la licencia autorizada para periodos mayores a 06 meses, el docente beneficiario deberá presentar anualmente: 1) el informe académico de la universidad donde se encuentra y 2) el certificado de notas del año culminado" y el artículo 41 dice "el docente beneficiario con la licencia por capacitación, al término de esta presentara, según corresponda: 1) el informe final de la capacitación y 2) el diploma, certificado o constancia de haber culminado los estudios. Caso contrario se aplicara la sanción correspondiente y si la capacitación fue oficializada, se considerara como capacitación no oficializada", en el caso del administrado investigado, de acuerdo a los hechos narrados y las pruebas obtenidas, **Primero.-** es verdad que el docente no cumplió con los reglamento internos de la universidad, concernientes a las licencias por capacitación oficializada externa con goce de remuneraciones, es decir jamás presento su informe final al momento de culminar su capacitación, tampoco presento su grado obtenido, tal como lo establece el artículo 40 y 41 del reglamento de capacitación y perfeccionamiento del personal docente de la UNTRM, sin embargo los hechos materia del presente análisis en el caso de la Maestría ocurrieron en el año 2007 y 2008 respectivamente hace más de 10 años y en el caso del Doctorado estos hechos ocurrieron en los años 2015 y 2016, en consecuencia los hechos infraccionarios habrían prescrito. Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7, dice "que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo", en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; **Segundo.- a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su reglamento (el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siguientes fundamentos: 21) "así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su**



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". 26) "ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años". en el presente caso de acuerdo a la Resolución de Comisión de Gobierno N° 004-2018-UNAT-A-CG de fecha 17 de enero del 2008, se le otorga la licencia con goce de remuneraciones al licenciado Agustín Roberto Mendoza Alfaro para que siga estudios de Post grado correspondientes al segundo año de Maestría , con mención en Ciencias físicas, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010, y con Resolución de Consejo Universitario N° 090-2016-UNTRM/CU, de fecha 10 de marzo del 2016 se le otorga licencia con goce de haberes por capacitación externa oficializada para que realice estudios de Doctorado en Física en la Universidad Nacional de Trujillo a partir de marzo hasta el 31 de diciembre del 2016. Después de estas fechas, en la que culmina su capacitación el docente de acuerdo al artículo 40 y 41 del reglamento de capacitación y perfeccionamiento del personal docente de la UNTRM, debe presentar **I.-** el Informe académico de la Universidad donde se encuentra, **II.-** el certificado de notas del año culminado, **III.-** el informe final de la capacitación y **IV.-** el diploma, certificado o constancia de haber culminado sus estudios, sin embargo jamás presentó sus informes finales correspondientes, habiendo transcurrido ya desde la fecha de culminación de su Maestría 10 años y desde la culminación del doctorado 3 años, en los cuales, las autoridades competentes en todo momento sabían sobre el tema de la presentación de los informes finales tanto de la Maestría y el Doctorado que había llevado el docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, como de los informes que tenía que presentar al culminar su licencia, es así que por el tiempo transcurrido la acción ha prescrito de pleno derecho.

A consecuencia de todo lo manifestado el actuar del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 67 incisos (a) y (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, conforme al artículo 94 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, **prescribe: a)** a los tres años contados a partir de la comisión de la falta, **c)** la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operara un año (01) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería. .



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 484 -2019-UNTRM/R

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la ley del Servicio Civil N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 97 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Pellicarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD